



# Consejo Local Electoral

IEEN-CLE-075/2017

**ACUERDO DEL CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT, POR EL CUAL SE APRUEBA EL REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PRESENTADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.**

## **ANTECEDENTES**

1. El 09 de agosto de 2012, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforma el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece los derechos políticos del ciudadano mexicano, votar y ser votado en los comicios para cargos de elección popular.
2. El 05 de octubre de 2013, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto por el que se reforma el artículo 123, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, relativo al derecho a solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Instituto Estatal Electoral, así como los ciudadanos de manera independiente.
3. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral", en el que se incluyen diversas disposiciones que modifican la denominación, estructura, funciones y objetivos del Instituto Federal Electoral para transformarse en Instituto Nacional Electoral.
4. El 23 de mayo de 2014, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, el "Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales" y el "Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos".



## Consejo Local Electoral

5. El 27 de septiembre de 2016, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG661/2016 por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.
6. El 10 de junio de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Constitución Política del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
7. El 26 de septiembre de 2016, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 55/2016, promovida por el partido político Morena, impugnando diversas disposiciones del texto constitucional local devenidos de la reforma de junio de 2016, en sus considerandos 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151, declaró fundado el concepto de invalidez y declaró inconstitucional el artículo 28, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, en la porción normativa que establece "...en el municipio al que corresponda el Distrito que vaya a representar."
8. El 05 de Octubre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el "Decreto que reforma, adiciona y deroga diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Nayarit", en materia político-electoral.
9. El 15 de diciembre de 2016, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Trigésima Primera Legislatura aprobaron por unanimidad en Sesión Pública Ordinaria la convocatoria a Elecciones en el 2017, para renovar el Poder Ejecutivo, Legislativo y los 20 Ayuntamientos de la entidad.

En atención al mandato constitucional, dicha representación popular emitió la Convocatoria para que de conformidad con la norma fueran llamados los ciudadanos y las ciudadanas Nayaritas para participar, ya sea como candidatos o electores en el proceso de renovación del Poder Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos de la Entidad a favor de todos los ciudadanos.

10. El 06 de enero de 2017, mediante Acuerdo IEEN-CLE-001/2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el calendario de actividades para el Proceso Electoral Local Ordinario 2017.



## Consejo Local Electoral

- 11.** El 07 de enero de 2017, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Estatal Electoral del Estado de Nayarit, celebro sesión solemne en la que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 117, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, se declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017.
- 12.** El 14 de enero de 2017, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG02/2017, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la modificación al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, aprobado mediante Acuerdo INE/CG661/2016.
- 13.** El 27 de Marzo de 2017, inició el período de Precampañas para Diputados y miembros de ayuntamientos (Presidente, Síndico y Regidores), concluyendo el 15 de abril del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 120, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- 14.** El 27 de marzo de 2017, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-038/2017, por el que se aprueban los Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones en el registro de candidatas y candidatos para el proceso electoral local ordinario 2017.
- 15.** El 12 de abril de 2017, el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit aprobó el Acuerdo IEEN-CLE-057/207, mediante el cual se aprobaron los formatos que podrán presentar y la documentación que deberán presentar los partidos políticos y coaliciones en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos de fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa y la lista de fórmulas de Diputados por el Principio de Representación Proporcional, para el Proceso Local Electoral del Estado de Nayarit 2017.
- 16.** El 18 de abril de 2017, inició el período para que los Partidos Políticos presentaran la solicitud de registro de los candidatos al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, mismo que termino el 22 de abril de 2017.

Al efecto, el partido político MORENA, a través de su Representante Propietario presentó en tiempo y forma la solicitud de registro de las fórmulas de diputados por el principio de Mayoría Relativa, siendo los siguientes:

DISTRITO	NOMBRE	GÉNERO	SOBRENOMBRE	TIPO
I	MANUEL RAMON SALCEDO OSUNA	HOMBRE		PROPIETARIO
I	CATARINO ALARCON SOTO	HOMBRE		SUPLENTE
II	PABLO GALVAN AYALA	HOMBRE		PROPIETARIO
II	GUSTAVO HERRERA MEDINA	HOMBRE		SUPLENTE
III	LORENA VILLARREAL RODRIGUEZ	MUJER		PROPIETARIA
III	JUANA QUEZADA RIVERA	MUJER		SUPLENTE
IV	ELSA MARGARITA AVILA MOJARRAS	MUJER		PROPIETARIA
IV	CRUZ ELENA MARQUEZ REAL	MUJER		SUPLENTE
IX	HUGO ALBERTO RODRIGUEZ MURRAY	HOMBRE		PROPIETARIO
IX	ANTONIO DE JESUS RAMIREZ HUERTA	HOMBRE		SUPLENTE
V	MA MAGDALENA HIDALGO HERNANDEZ	MUJER		PROPIETARIA
V	SANDRA LUZ COVARRUBIAS MARRUJO	MUJER		SUPLENTE
VI	MOISES DE LOS REYES CARRILLO CASTRO	HOMBRE		PROPIETARIO
VI	WILIAMS WILFRIDO ARAIZA RAMOS	HOMBRE		SUPLENTE
VII	JOSE DE JESUS PEREZ LOPEZ	HOMBRE		PROPIETARIO
VII	HECTOR MARTIN MARQUEZ IBARRIA	HOMBRE		SUPLENTE
VIII	JULIO CESAR MEDINA RODRIGUEZ	HOMBRE		PROPIETARIO
VIII	GERASIMO MORAN IBARRA	HOMBRE		SUPLENTE
X	MA MARTHA GASCON ESPINO	MUJER		PROPIETARIA
X	MARILU GODOY IXTLAHUACA	MUJER		SUPLENTE
XI	LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ	HOMBRE		PROPIETARIO
XI	PEDRO REYES VERDIN	HOMBRE		SUPLENTE
XII	ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	HOMBRE		PROPIETARIO
XII	YOSSIO BRAMBILA FLORES	HOMBRE		SUPLENTE
XIII	ESPERANZA ISLAS LEDON	MUJER		PROPIETARIA
XIII	ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MUJER		SUPLENTE
XIV	MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	MUJER		PROPIETARIA
XIV	VIDAL GUADALUPE ASPERICUETA LOPEZ	MUJER		SUPLENTE
XV	CAMILO SALAZAR FIGUEROA	HOMBRE		PROPIETARIO
XV	RAUL NAZARETH LOPEZ VARELA	HOMBRE		SUPLENTE
XVI	ROSA GUADALUPE VALDERRAMA LOPEZ	MUJER		PROPIETARIA
XVI	ESMERALDA BAÑUELOS MAYORGA	MUJER		SUPLENTE
XVII	ROCIO MONTEJANO ALVARADO	MUJER		PROPIETARIA

DISTRITO	NOMBRE	GÉNERO	SOBRENOMBRE	TIPO
XVII	MICAELA SERAFIN MANZO	MUJER		SUPLENTE
XVIII	CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO	MUJER		PROPIETARIA
XVIII	JUANA TERESA CRUZ LOPEZ	MUJER		SUPLENTE

- 17.** El 25 de abril de 2017, mediante oficio IEEN/SG/1575/2017, se requirió al partido político MORENA, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, subsanara los errores u omisiones detectadas dentro de las solicitudes de registro de las fórmulas presentadas ante esta Autoridad Electoral.
- 18.** El 27 de abril de 2017, se tuvo al partido político MORENA cumplimentando parcialmente el requerimiento, subsanando los errores u omisiones señaladas, omitiendo presentar la Constancia de Residencia de la C. Micaela Serafin Manzo, candidata a Diputada Suplente por la fórmula del **Distrito XVII**.

## CONSIDERANDO

- I.** Que el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, es un derecho de los ciudadanos nayaritas poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente.
- II.** Que conforme a lo dispuesto en los artículo 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso b) y c), de la Constitución Federal, así como en el numeral 98, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales, desarrollan en sus respectivos ámbitos de competencia, la función estatal de organizar las elecciones en el país. En las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales dotados de personalidad jurídica y patrimonios propios, quienes gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, serán profesionales en su desempeño y se registrarán por los principios de certeza,



## Consejo Local Electoral

imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, y objetividad.

III. Que atendiendo la Base I, del artículo 41 Constitucional, y el artículo 3, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

IV. Que de acuerdo con el artículo 116, Base IV, inciso a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que:

“IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes:

1o. Los Organismos Públicos Locales Electorales **serán asistidos con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto**; el Secretario Ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

2o...”

V. Que el artículo 25, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 17, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que las elecciones locales ordinarias en las que se vote para el cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa, se celebrarán el primer domingo de junio del año que corresponda.

VI. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 98 y 99, de la Ley General

de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde determinan que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propio y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos de lo previsto en la Constitución Federal, esta misma ley, así como las Constituciones y las leyes locales. Asimismo, los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

- VII.** Que el artículo 267, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, establece que las disposiciones contenidas en el Capítulo XIV “VERIFICACIÓN DE REGISTRO DE CANDIDATURAS”, son aplicables para el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.

Que los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (SNR), implementado por el propio Instituto Nacional Electoral.

- VIII.** Que en términos del artículo 272, del Reglamento de Elecciones del Instituto Estatal Electoral, concluido el plazo de registro respectivo, deberá generar en el SNR, las listas de candidatos y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en su página electrónica en un plazo que no exceda de cinco días.

- IX.** Que en términos del artículo 273, numeral 1, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los partidos políticos, serán los únicos responsables del otorgamiento y negativa de registro de sus precandidatos, por ende, cualquier medio de impugnación que se interponga en contra de dichas determinaciones, deberá presentarse ante el órgano interno competente.

- X.** Que en términos del artículo 281, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias,



## Consejo Local Electoral

además de cumplir con los requisitos, trámites y procedimiento en materia de registro de candidaturas, previstos en la legislación estatal, los partidos políticos, coaliciones o alianzas, deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro la información de sus candidatos, en un plazo que no exceda la fecha límite para la presentación de las solicitudes de registro de candidatos establecida por el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en el calendario del proceso electoral respectivo.

- XI.** Que en términos del artículo 281, numeral 3, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, deberá validar en el sistema, la información de los candidatos que haya sido capturada por los sujetos postulantes, dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al vencimiento del plazo para el registro de las candidaturas respectivas.
- XII.** Que en términos del artículo 281, numeral 4, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, las sustituciones o cancelaciones de candidaturas, deberán de validarse dentro en el Sistema Nacional de Registro en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas posteriores a la sesión en que se hayan sido aprobadas por el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
- XIII.** Que en términos del artículo 281, numeral 6; Anexo 10.1 inciso d), párrafo último, del Reglamento de Elecciones, del Instituto Nacional Electoral, cuando no se subsanen en tiempo y forma las omisiones señaladas dentro del oficio de requerimiento formulado por el Instituto Estatal Electoral, se tendrá por no presentada la solicitud respectiva, sin responsabilidad para la autoridad electoral.
- XIV.** Que en términos del artículo 281, numerales 7, 8, 9 y 10, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el formato de registro del Sistema Nacional de Registro, deberá presentarse físicamente ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit con firma autógrafa del partido político o coalición, anexando la documentación que establezca la normatividad aplicable y dentro del plazo establecido por la Ley Electoral del Estado de Nayarit.
- XV.** Que el artículo 17, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, establece los derechos de los ciudadanos nayaritas entre el que se encuentra votar y ser votado en las elecciones





## Consejo Local Electoral

estatales para los cargos de elección popular teniendo las calidades que establezca la ley.

- XVI.** Que el artículo 25, de la Constitución local, establece que el Poder Legislativo del Estado, se depositara en una asamblea que se denominara Congreso del Estado.
- XVII.** Que de conformidad con el artículo 26, primer párrafo, de la Constitución Local, el Congreso del Estado se integrara por 18 diputados electos por Mayoría Relativa y 12 por el Principio de Representación proporcional, quienes podrán ser electos hasta por cuatro períodos consecutivos.
- XVIII.** Que el artículo 28, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, establece que para ser Diputado se requiere:
- I. Ser mexicano por nacimiento;
  - II. Tener 18 años cumplidos al día de la elección;
  - III. (DEROGADA.)
  - IV. Ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección;
  - V. No estar suspendido en sus derechos políticos; y
  - VI. No ser ministro de algún culto religioso.
- XIX.** Que el artículo 29 de la Constitución Local, establece:
- “No pueden ser diputados quienes ocupen los cargos de: Gobernador, Secretario o Subsecretario del Despacho del Poder Ejecutivo Estatal o Federal, Presidente Municipal, Síndico, Regidor, Secretario, Tesorero o Director de alguna dependencia del Ayuntamiento; Fiscal General, Diputado Federal, Senador de la República, Delegados, Subdelegados o titulares de las Dependencias o entidades de la Administración Pública Federal en el Estado; Ministro, Magistrado o Juez del Poder Judicial de la Federación o del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura Estatal o Federal; consejeros y magistrados electorales del Estado; titular de organismo autónomo o descentralizado federal, estatal o municipal; así como los miembros en servicio activo en el Ejército Nacional o Armada de México; salvo que se hubieren separado de sus cargos o del servicio público por lo menos 90 días antes del día de la elección. En el caso de los servidores públicos del Poder Judicial y Consejo de la Judicatura Estatal y Federal, así como consejeros y magistrados electorales del Estado señalados anteriormente, el término de su separación se computará un año antes de la elección. Para el caso de diputados que aspiren a la elección consecutiva, deberán separarse del cargo cuando menos noventa días antes de la elección.”.
- XX.** Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado de Nayarit, el Instituto Estatal Electoral de Nayarit es autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan el Instituto Nacional Electoral, los



## Consejo Local Electoral

partidos políticos y los ciudadanos, en los términos de la ley. Será autoridad en la materia electoral y de participación ciudadana, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, técnicos y de vigilancia en los términos que disponga la ley.

- XXI.** Que el artículo 6, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que el derecho al voto corresponde a los ciudadanos nayaritas que cumplan la calidad de elector.

Para tener la calidad de elector se requiere:

- I. Estar en pleno ejercicio de los derechos políticos;
  - II. Estar anotado en la lista nominal de electores correspondiente a su sección, distrito y municipio;
  - III. Contar con credencial para votar con fotografía, vigente, y
  - IV. No tener impedimento legal para el ejercicio de ese derecho.
- El ejercicio de este derecho se limitará, invariablemente, a los supuestos previstos expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

- XXII.** Que el artículo 14, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que son elegibles para el cargo de Diputados, los ciudadanos del Estado de Nayarit que teniendo la calidad de elector reúnan los requisitos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y las leyes que de ella emanen, así como sujetarse a los procedimientos establecidos en la citada Ley electoral aplicable.
- XXIII.** Que el artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que ningún ciudadano podrá aceptar o publicitar su candidatura para desempeñar cargo de elección popular, si no es elegible.
- XXIV.** Que en términos del artículo 20, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el Consejo Local Electoral, en ningún caso, podrán modificar o ampliar los plazos fijados en citada Ley Electoral.
- XXV.** Que el artículo 26, fracción II, de la citada Ley, establece que elecciones en el Estado se realizarán de acuerdo al ámbito territorial siguiente:
- I. (...)
  - II. La elección de diputados por el principio de mayoría relativa, se realizará mediante fórmulas de candidatos por distritos locales uninominales.
  - (...)



## Consejo Local Electoral

- XXVI.** Que de conformidad con el artículo 86, fracción IX, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que es atribución del Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral, cuando proceda aprobar el registro de las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- XXVII.** El artículo 123, de la Ley Electoral, establece que tienen derecho a solicitar el registro de candidatos a cargo de elección popular, los partidos políticos o coaliciones acreditadas ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como los ciudadanos de manera independiente.
- Para el registro de candidatos a todo cargo de elección popular, el partido político, coalición o aspirante a candidato independiente, deberá registrar la plataforma electoral que los candidatos sostendrán en el desarrollo de las campañas.
- Al efecto, el partido político MORENA registro oportunamente su plataforma electoral.
- XXVIII.** Que el artículo 124, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local, establece que los diputados por el principio de Mayoría Relativa, se elegirán por formulas constituidas por un Candidato propietario y un suplente, las cuales deberán integrarse con candidatos de un mismo género. El cincuenta por ciento de las formulas presentadas, deberá integrarse con candidatos de género distinto.
- XXIX.** Que el artículo 124, Apartado A, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece que la solicitud de registro de candidaturas presentada por un partido **político o coalición, deberá indicar:**

- I. La denominación del partido político o coalición;*
- II. Del candidato:*
  - a) Nombre y apellidos;*
  - b) Lugar y fecha de nacimiento, vecindad y domicilio;*
  - c) Tipo de candidatura (Gobernador, Presidente Municipal, Diputado de Mayoría relativa o Representación proporcional, o Regidor)*
  - d) Cargo para el cual se le postula;*
  - e) Ocupación;*
  - f) Clave de elector;*
  - g) Curp;*
  - h) Correo electrónico para recibir avisos y comunicados, y*
  - i) Declaración patrimonial.*
- III. La firma de los funcionarios autorizados, por los estatutos del partido político o por el convenio coalición postulante.*



## Consejo Local Electoral

**Además se acompañarán los documentos que le permitan:**

*I. Acreditar los requisitos de elegibilidad del candidato o candidatas, de conformidad con la Constitución Política del Estado;*

*II. Acreditar el cumplimiento del procedimiento que para la selección interna señala esta ley a los partidos políticos o coaliciones; anexando copia certificada de la constancia de su registro como precandidato a la postulación por el partido o coalición solicitante, y*

*III. Aportar los documentos que prueben la aceptación de la candidatura firmada por el candidato propuesto; copia certificada del acta de nacimiento del candidato; fotocopia certificada de la credencial para votar y constancia de residencia expedida por la autoridad competente.*

*Los partidos políticos deberán capturar en el Sistema Nacional de Registro, los datos de los Aspirantes, Precandidatos y Candidatos, propietarios, y en su caso, suplentes, requeridos por dicho sistema.*

**XXX.** Que el artículo 125, fracción III, de la Ley Electoral Local, establece que el plazo para la presentación de la solicitud de registro de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa se llevarán a cabo entre los 47 y 43 días, inclusive, antes del día de la jornada electoral ante el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, al efecto el plazo corrió del día 18 al 22 de abril de 2017.

**XXXI.** Que en términos del artículo 126, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, recibida la solicitud de registro de candidaturas en el Consejo Local del Instituto Estatal Electoral, se verificará dentro de los tres días siguientes, que se cumplió con todos los requisitos establecidos en los puntos que anteceden.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará al solicitante para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane el o los requisitos.

**XXXII.** Que el artículo 126, de la citada Ley Electoral, dispone que en caso de incumplimiento del porcentaje de género exigido en la misma ley, se requerirá al Partido Político o Coalición, con el apercibimiento que de no hacerlo, el órgano electoral correspondiente lo realizará de manera oficiosa en los casos en que proceda, o negará el registro de las candidaturas que excedan el porcentaje establecido.

**XXXIII.** Que respecto de la paridad los partidos políticos y coaliciones están obligados a cumplirla, registrando fórmulas de candidatos propietario y suplente de un mismo género, respetando siempre que el 50% de sus candidaturas sean para un género y el restante para el género distinto. En caso de tener un número de distritos impar, estarán obligados a distribuir las candidaturas en un 50% mujeres y otro 50% para hombres, el distrito restante será para un género indistinto.

## Consejo Local Electoral

Ahora bien, para evitar que un género sea enviado a los distritos con la menor votación obtenida en la elección inmediata anterior, los partidos políticos y coaliciones están obligados a cumplir con la paridad horizontal cualitativa. Para verificar el cumplimiento de esta, el Consejo Local seguirá lo siguiente:

- a) Se enlistaran los distritos en los cuales se presentó una candidatura para diputado de mayoría relativa en la elección inmediata anterior, ordenados de mayor a menor, tomando como base el porcentaje obtenido en la votación total emitida, para el caso de las coaliciones los porcentajes se tomarán en cuenta de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.
- b) Hecho lo anterior, se dividirá la lista en tres bloques igualitarios, correspondiendo a un tercio cada uno:
  - Primer bloque (votación alta)
  - Segundo bloque (votación media)
  - Tercer bloque (votación baja)
- c) Se verificará que las postulaciones se encuentren de manera proporcional para cada género en cada uno de los bloques e identificar si existe un sesgo que beneficie a un género en particular.

Aplicando este bloque de competitividad, el Consejo Local Electoral verifica que los partidos políticos no registren candidatos de un solo género ya sea en distritos ganadores y perdedores y con esto asegurar la paridad horizontal cualitativa.

Ahora bien, los partidos políticos de nueva creación solo verificarán que cumplan con el 50% de las candidaturas para un solo género y el restante para otro.

Como se advierte del dictamen emitido por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, relativo al cumplimiento de los Lineamientos de paridad de género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos a los distintos cargos de elección del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, en este caso para el registro de fórmulas



## Consejo Local Electoral

de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, se advierte que el partido político **MORENA**, cumplió con el principio de Paridad de Género, registrando fórmulas integradas por el mismo género, el cincuenta por ciento de las fórmulas distribuidas para el género femenino y el cincuenta por ciento al género masculino.

- XXXIV.** Que de conformidad con el artículo 127, fracción II, de la Ley Electoral del Estado, el Consejo Local celebrara sesión cuyo único objeto será registrar oficialmente las candidaturas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa que procedan, el día 33 anterior a la Jornada Electoral, siendo el 02 de Mayo del año de la elección.
- XXXV.** Que el artículo 128, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, dispone que dentro de los plazos establecidos en el artículo 125, de la citada Ley, los partidos políticos y coaliciones podrán sustituir libremente a los candidatos cuyo registro hubiesen solicitado.

Concluido dicho plazo, el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, sólo hará sustituciones de candidatos por causa de muerte, inhabilitación o incapacidad acreditada y certificada por una institución pública.

Todo candidato a cargo de elección, puede solicitar en todo tiempo la cancelación de su registro, requiriendo para ello dar aviso al Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, procediendo a notificar este hecho al partido político que los postuló para efecto de su sustitución.

- XXXVI.** Que en términos del artículo 157, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, el candidato podrá solicitar que en la boleta aparezca además de su nombre el sobrenombre con el que se le conoce públicamente, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente identificado con el número SUP-RAP-188/2015, consideró que la inclusión en la boleta electoral de la denominación con la que se le conoce públicamente a un candidato, no



## Consejo Local Electoral

puede sustituir o eliminar el nombre y apellidos del ciudadano, por lo que el sobrenombre debe incluirse después de dichos elementos.

Es preciso invocar la Jurisprudencia 10/2013, sostenida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a la letra indica:

**"BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).—De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracciones I y II, 41 de la Constitución Política de los 37 Estados Unidos Mexicanos y 252 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la autoridad administrativa electoral aprobará el modelo de boleta que se utilizará en una elección, con las medidas de certeza que estime pertinentes y que las boletas electorales deben contener, entre otros, apellido paterno, materno y nombre completo del candidato o candidatos, para permitir su plena identificación por parte del elector. No obstante, la legislación no prohíbe o restringe que en la boleta figuren elementos adicionales como el sobrenombre con el que se conoce públicamente a los candidatos, razón por la cual está permitido adicionar ese tipo de datos, siempre y cuando se trate de expresiones razonables y pertinentes que no constituyan propaganda electoral, no conduzcan a confundir al electorado, ni vayan en contravención o detrimento de los principios que rigen la materia electoral, dado que contribuyen a la plena identificación de los candidatos, por parte del electorado. Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-188/2012.— Actor: Partido Nueva Alianza.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.— Secretario: Carlos Vargas Baca. Recurso de apelación. SUP-RAP-232/2012.—Actor: Nueva Alianza.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—23 de mayo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-911/2013.— Actor: Francisco Arturo Vega de Lamadrid.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Baja California.—15 de mayo de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carmelo Maldonado Hernández, Edson Alfonso Aguilar Curiel y Javier Aldana Gómez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 13 y 14".**

- XXXVII.** Que de conformidad con el artículo 4, numeral 3, de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos a los Distintos Cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2017, la autoridad competente para validar el cumplimiento de paridad en todos los cargos de elección popular será el Consejo Local Electoral.
- XXXVIII.** Que al efecto, el partido político MORENA, cumplimiento parcialmente el requerimiento realizado mediante oficio IEEN/SG/1575/2017, al haber subsanado los errores u omisiones señalados, omitiendo presentar la



## Consejo Local Electoral

Constancia de Residencia de la ciudadana Micaela Serafín Manzo, candidata a Diputada Suplente por la fórmula del **Distrito XVII**.

Por otro lado, del análisis de los documentos adjuntos a la solicitud de registro, se advierte del acta de nacimiento de la suplente que es originaria de la ciudad de Los Reyes, Michoacán.

En razón de lo anterior, se advierte el incumplimiento del requisito previsto en el artículo 28, fracción IV, de la Constitución del Estado de Nayarit, relativo a ser originario del Estado o tener residencia efectiva no menor de 5 años inmediatamente anteriores al día de la elección. No obstante a ello, de conformidad al artículo 281, numeral 8, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, la credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud de registro no corresponda con el asentado en la propia credencial, en cuyo caso se deberá presentar la correspondiente constancia de residencia expedida por la autoridad competente.

Por lo que, de la credencial para votar se advierte que el domicilio de la ciudadana Micaela Serafín Manzo, coincide con el señalado en el formato DMRP-01, relativo a la solicitud de registro de fórmulas de Diputados por el principio de Mayoría Relativa de los Partidos Políticos, subsanando con ello la omisión del partido político MORENA, siendo procedente su registro.

- XXXIX.** Que una vez analizados los requisitos constitucionales y legales, y cerciorado que se cumplieron con todos y cada uno de ellos por el partido político MORENA, este Consejo Local Electoral, considera procedente aprobar el registro de las fórmulas presentadas para el cargo de Diputados por el principio de Mayoría Relativa.

En virtud de los antecedentes y considerandos antes descritos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II, 41, Base I y Base V, Apartado C, 116, Fracción IV, inciso a), b) y c), Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, 98 y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 267, 272, 273, 281 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 17, Fracción I, 62, 65, 135, Apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 6, 14, 15, 20, 26, 28, fracción IV, fracción II, 86, fracción IX, 123, 124, párrafo quinto, Apartado A, 125, fracción III, 126, 127, fracción II, 128 y 157 de la Ley Electoral del





## Consejo Local Electoral

Estado de Nayarit; artículo 4, numeral 3, de los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit los Partidos Políticos, Coaliciones en el registro de Candidatas y Candidatos a los Distintos Cargos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2017; el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, emite los siguientes puntos de:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se tiene por presentada en tiempo y forma las solicitudes de registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el partido político **MORENA**.

**SEGUNDO.** Se aprueba el registro de las solicitudes de registro de las solicitudes de registro de las fórmulas de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, presentadas por el partido político **MORENA**; siendo las siguientes:

DISTRITO	NOMBRE	GÉNERO	SOBRENOMBRE	TIPO
I	MANUEL RAMON SALCEDO OSUNA	HOMBRE		PROPIETARIO
I	CATARINO ALARCON SOTO	HOMBRE		SUPLENTE
II	PABLO GALVAN AYALA	HOMBRE		PROPIETARIO
II	GUSTAVO HERRERA MEDINA	HOMBRE		SUPLENTE
III	LORENA VILLARREAL RODRIGUEZ	MUJER		PROPIETARIA
III	JUANA QUEZADA RIVERA	MUJER		SUPLENTE
IV	ELSA MARGARITA AVILA MOJARRAS	MUJER		PROPIETARIA
IV	CRUZ ELENA MARQUEZ REAL	MUJER		SUPLENTE
IX	HUGO ALBERTO RODRIGUEZ MURRAY	HOMBRE		PROPIETARIO
IX	ANTONIO DE JESUS RAMIREZ HUERTA	HOMBRE		SUPLENTE
V	MA MAGDALENA HIDALGO HERNANDEZ	MUJER		PROPIETARIA
V	SANDRA LUZ COVARRUBIAS MARRUJO	MUJER		SUPLENTE
VI	MOISES DE LOS REYES CARRILLO CASTRO	HOMBRE		PROPIETARIO
VI	WILIAMS WILFRIDO ARAIZA RAMOS	HOMBRE		SUPLENTE
VII	JOSE DE JESUS PEREZ LOPEZ	HOMBRE		PROPIETARIO
VII	HECTOR MARTIN MARQUEZ IBARRIA	HOMBRE		SUPLENTE
VIII	JULIO CESAR MEDINA RODRIGUEZ	HOMBRE		PROPIETARIO
VIII	GERASIMO MORAN IBARRA	HOMBRE		SUPLENTE
X	MA MARTHA GASCON ESPINO	MUJER		PROPIETARIA
X	MARILU GODOY IXTLAHUACA	MUJER		SUPLENTE
XI	LUIS ENRIQUE MIRAMONTES VAZQUEZ	HOMBRE		PROPIETARIO
XI	PEDRO REYES VERDIN	HOMBRE		SUPLENTE
XII	ALFREDO GONZALEZ GONZALEZ	HOMBRE		PROPIETARIO



## Consejo Local Electoral

DISTRITO	NOMBRE	GÉNERO	SOBRENOMBRE	TIPO
XII	YOSSIO BRAMBILA FLORES	HOMBRE		SUPLENTE
XIII	ESPERANZA ISLAS LEDON	MUJER		PROPIETARIA
XIII	ELIZABETH RODRIGUEZ RODRIGUEZ	MUJER		SUPLENTE
XIV	MARIA GERALDINE PONCE MENDEZ	MUJER		PROPIETARIA
XIV	VIDAL GUADALUPE ASPERICUETA LOPEZ	MUJER		SUPLENTE
XV	CAMILO SALAZAR FIGUEROA	HOMBRE		PROPIETARIO
XV	RAUL NAZARETH LOPEZ VARELA	HOMBRE		SUPLENTE
XVI	ROSA GUADALUPE VALDERRAMA LOPEZ	MUJER		PROPIETARIA
XVI	ESMERALDA BAÑUELOS MAYORGA	MUJER		SUPLENTE
XVII	ROCIO MONTEJANO ALVARADO	MUJER		PROPIETARIA
XVII	MICAELA SERAFIN MANZO	MUJER		SUPLENTE
XVIII	CARMINA YADIRA REGALADO MARDUEÑO	MUJER		PROPIETARIA
XVIII	JUANA TERESA CRUZ LOPEZ	MUJER		SUPLENTE

**TERCERO.** Hágase del conocimiento la aprobación del presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.** Remítase para su publicación los puntos de Acuerdo del presente documento, en el Periódico Oficial del Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**QUINTO.** Publíquese el presente Acuerdo de manera íntegra en los estrados y en la página oficial de internet, ambos de este Instituto Estatal Electoral.

Así lo resolvió el Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en la Vigésima Primera Sesión Pública Extraordinaria, celebrada el día 02 de mayo de 2017, Publíquese.